



# Tribunal Fiscal

N° 01214-Q-2017

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 3959-2017  
INTERESADO :  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Loreto  
FECHA : Lima, 11 de abril de 2017

VISTA la queja presentada por \_\_\_\_\_, con R.U.C. N° \_\_\_\_\_, contra la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por haberle trabado indebidamente medidas cautelares previas.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de medidas cautelares previas iniciado con Resolución Coactiva N° 12110070032058 de 13 de marzo de 2017, al considerar que no ha presentado un comportamiento que amerite trabarlas pues ha cumplido con presentar la documentación que acredita que sus operaciones son reales la cual no ha sido valorada, dicha resolución coactiva se sustenta en cruces de información realizados con sus proveedores que no le han sido notificados, y, porque el Informe N° 0011-2017-SUNAT/6M200-MCP, que sustenta dicha medida, tampoco le ha sido notificado, vulnerándose lo establecido por el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que agrega que la citada Resolución Coactiva N° 12110070032058 sólo narra las acciones realizadas por la Administración pero no motiva las razones que evidenciarían que sus gastos no son reales.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° 0413-Q-2017, la Administración informó a fojas 262 a 266, que mediante Resoluciones Coactivas N° 1210070032058 a 1210070032061, 1210070032092 a 1210070032096 y 1210070032098, emitidas en el Expediente N° 1210090000028, inició a la quejosa un procedimiento de medidas cautelares previas trabó medidas cautelares previas de embargo en forma de depósito e inscripción de vehículos y en forma de inscripción de inmueble, a fin de asegurar el pago de la deuda determinada en el procedimiento de fiscalización definitiva seguido por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, contenida en las Resoluciones de Determinación N° 122-003-0002486 a 122-003-0002497 y los Resolución de Multa N° 122-002-0001635, al considerar que se configuraron los supuestos previstos por los incisos a), b), c) y h) del artículo 56° del Código Tributario, pues de acuerdo a la información obtenida a través de los cruces de información con los proveedores de la quejosa se detectó que los gastos declarados por ésta se sustentaban en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, por lo que en función a lo establecido en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no correspondía aceptar su deducción para la determinación de la renta neta imponible.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyen competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 56° del Código Tributario, prevé que excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda y de acuerdo con las normas del citado código, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacerla, inclusive cuando no sea exigible coactivamente, y que



# Tribunal Fiscal

N° 01214-Q-2017

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

para tal efecto se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar de embargo, cuando incurra, entre otros supuestos, en el previsto por el inciso b) consistente en ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos, o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.

Que el segundo párrafo del artículo 56° del aludido código establece que las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o resolución que desestima una reclamación, según corresponda, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58° del Código Tributario; y, que únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 117° del mismo código, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en su Título II del Libro Tercero.

Que el artículo 58° del mencionado código, señala que excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la Administración, bajo responsabilidad, trabará las medidas cautelares previas necesarias para garantizar la deuda tributaria, aun cuando no hubiese emitido la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago de la deuda tributaria, para tales efectos debe presentarse cualquiera de los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 56°, precisándose que adoptada la medida, aquélla notificará las resoluciones u órdenes de pago en un plazo de 30 días hábiles, y en caso que no se notifique la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago de la deuda tributaria dentro de dicho plazo, caducará la medida cautelar.

Que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02308-1-2004, 05427-1-2006, 02907-1-2007 y 03561-4-2007, entre otras, el artículo 56° del Código Tributario contempla dos supuestos generales e independientes entre sí, que facultan a la Administración a trabar medidas cautelares previas: (i) cuando por el comportamiento del deudor tributario ello sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) a l) del citado artículo; y (ii) cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo.

Que asimismo, resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° del Código Tributario, a efecto de considerar que la medida cautelar previa ordenada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Criterio recogido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tal como la Resolución N° 05044-Q-2014.

Que en el presente caso se tiene que mediante Resoluciones Coactivas N° 1210070032058 a 1210070032061, 1210070032092 a 1210070032096 y 1210070032098, de fojas 144, 147, 150, 153, 156, 159, 162, 165, 167 a 170, emitidas en el Expediente N° 1210090000028, la Administración inició un procedimiento de medidas cautelares previas y trabó medidas cautelares previas de embargo en forma de inscripción sobre vehículos e inmueble, al verificar la ocurrencia de los supuestos contemplados por los incisos a), b), c) y h) del artículo 56° del Código Tributario, pues de acuerdo a la información obtenida a través de cruces de información con los proveedores de la quejosa detectó que los gastos declarados por ésta se sustentaban en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, por lo que en función a lo establecido en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no correspondía aceptar su deducción para la determinación de la renta neta imponible, al no existir causalidad con la renta gravada, lo que le fue informado mediante el Requerimiento N° 1222170000008, siendo que en el resultado del anotado requerimiento concluyó que los argumentos esgrimidos por aquélla no desvirtuaba el reparo detectado.



# Tribunal Fiscal

N° 01214-Q-2017

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que de autos se tiene que mediante Carta N° 160121234990-01-SUNAT y Requerimiento N° 1221160000193, a fojas 259 y 260, se inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que mediante Requerimiento N° 1222160000679, de fojas 238 a 244, la Administración solicitó a la quejosa que, respecto de los bienes y/o servicios descritos en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 1 a dicho requerimiento, emitidos por los proveedores

presentara y/o exhibiera toda la documentación que sustentara la realización, naturaleza, necesidad, cuantía y la forma de pago, para lo cual, debía presentar y/o exhibir, de ser el caso, copias de las proformas y/o cotizaciones; copias de los contratos suscritos de fecha cierta; copias de los documentos internos emitidos y/o recibos por la recepción de los bienes y/o utilizados de los servicios; copia de los folios del Libro de Inventario Permanente Valorizado o en Unidades Físicas, de corresponder, en donde se aprecien los ingresos de los bienes; copia de los guías y notas de ingreso de los bienes al almacén de la empresa; copia de los comprobantes de egreso o recibos emitidos por el responsable de caja correspondiente al pago de las compras a los bienes y/o servicios detallados en el Anexo N° 1; copias de las guías de remisión respectivas; diagnósticos, informes y recomendaciones de los profesionales contratados para prestar los distintos tipos de servicios recibidos; ajustes, acciones y estrategias realizadas por la empresa en función a dichos informes y recomendaciones; conformidades de los servicios recibidos; cualquier otra documentación que le permita sustentar fehacientemente los bienes y/o servicios observados; precisar la forma cómo se vinculó comercialmente con cada uno de ellos, indicar los nombres, apellidos y cargos de las personas que solicitaban los bienes y/o servicios, de las personas que contactaban a los proveedores, de las personas que recibieron los comprobantes de pago, de las personas que recibieron los bienes y/o constataron el servicio recibido, de las personas que realizaron los pagos a cada uno de dichos proveedores, señalar si dichos comprobantes eran cancelados en efectivo, con depósito en cuenta, mediante cheque, o por cualquier otro medio de pago, asimismo, se le solicitó presentar copia SUNAT de los comprobantes que acreditaban tales operaciones, así como el análisis detallado del destino para lo cual fueron utilizados y la cuenta contable con la que fueron registradas y cualquier otro documento que sustente la causalidad del costo y/o gastos incurrido.

Que en el resultado del mencionado requerimiento, de fojas 271 a 278, se dejó constancia que la quejosa exhibió y presentó parcialmente copia SUNAT y copia USUARIO de los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 1, de los cuales se observó que se contabilizaron en el Registro de Compras comprobantes de pago duplicados, los cuales consignan el mismo número de serie correlativo y autorización de impresión, sin embargo difieren en el detalle del bien y/o servicio, cantidad y precio de venta; no se puso a disposición de la Administración la totalidad de comprobantes de pago observados, dejándose constancia de la documentación faltante en el Anexo N° 1; gran parte de los comprobantes de pago observados se encuentran emitidos con el mismo tipo de letra, independientemente del proveedor que realizaba la operación; que no exhibió y/o presentó copias de los contratos suscritos de fecha cierta por las compras de bienes y servicios detallados en el Anexo N° 1; copias de las guías de remisión respectivas; diagnósticos, informes y recomendaciones de los profesionales contratados para prestar los distintos tipos de servicios recibidos; ajustes, acciones y estrategias realizadas por la empresa en función a dichos informes y recomendaciones; conformidades de los servicios recibidos; que si bien presentó copia de los folios del Libro de Inventario Permanente de Unidades Físicas; copia de las guías de despacho por la salida de bienes del almacén de la empresa para consumo interno; copia de órdenes de compra y órdenes de servicios; copia de recibos de egresos emitidas por el responsable de caja; copia de reportes denominado "Ficha Audiológica Ocupacional", de tales documentos se observó que los documentos denominados "Guía de Despacho", utilizados con motivo de salida para consumo interno, no



# Tribunal Fiscal

N° 01214-Q-2017

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

consignan el DNI del responsable de almacén y tampoco consignan ningún dato de identificación de la persona que recibe los bienes y la firma de recepción es diferente en cada despacho; las órdenes de servicio no consignan el número de RUC del contribuyente que solicita el servicio, tampoco la razón social ni la firma del proveedor; las órdenes de compra no consignan el número de RUC del proveedor y tampoco su firma dando conformidad al pedido; los recibos de egresos consignan el número de RUC del sujeto que efectúa la cancelación, tampoco se observan los datos de identificación ni la firma del beneficiario; que si bien la quejosa señaló que todas las adquisiciones se realizaron directamente a través del representante legal de la empresa con los proveedores detallados en el Anexo N° 1 adjunto, sin embargo, no adjunta el sustento respectivo, no indicó los datos de las personas que recibieron los comprobantes de pago, de las personas que recibieron los bienes y/o contrataron servicios recibidos y de las personas que realizaron los pagos a cada uno de dichos proveedores; si bien la quejosa señaló que los comprobantes de pago fueron cancelados en efectivo, limitándose a presentar fotocopia de recibos de egresos emitidos a los proveedores, no observándose que fueron recibidos por éstos, por el contrario, se aprecia que remite carta a diversos bancos solicitándoles realizar transferencias a personas que señala como proveedores, pero ninguno de ellos figuran en los comprobantes de pago como emisores, ni se observa en el Libro de Caja los supuestos pagos efectuados.

Que posteriormente, mediante el punto N° 1 del Requerimiento N° 1222170000008 y anexos, de fojas 189 a 236, emitido en dicho procedimiento de fiscalización al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración le comunicó que de la fiscalización realizada detectó que los gastos sustentados en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 1 a dicho requerimiento correspondían a operaciones no reales, por lo que en función a lo establecido por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no correspondía su deducción para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscalizado, al no existir relación de causalidad con la renta gravada. Asimismo, detalló los elementos probatorios que fueron valorados en forma conjunta y que le permitieron concluir que los mencionados comprobantes de pago correspondían a operaciones no reales, tales como requerimientos de información a la quejosa y cruces de información con los proveedores antes mencionados (Manifestaciones de los proveedores y/o sus representantes legales, inspecciones físicas a sus domicilios fiscales, análisis de la información contenida las Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros, declaraciones juradas de tributos; información imputada del I.T.F e información de trabajadores dependientes e independientes, entre otros); por tal motivo, mediante el punto N° 2 del citado requerimiento se le informó que se efectuaba reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta, así como se impone la multa tipificada en el inciso 1 del artículo 178° del Código Tributario incurrida por declarar cifras o datos falsos. Asimismo, se le informó que en tanto dicho requerimiento fue emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la quejosa podía presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, sustentándolas debidamente.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1222170000008 y anexos, de fojas 175 a 188, notificado a la quejosa el 1 de febrero de 2017, a foja 269, la Administración dejó constancia que los argumentos esbozados por la quejosa a efectos de realizar sus descargos contra los reparos determinados, carecían de sustento, indicándose que recabó elementos probatorios, tales como los cruces de información realizados a cada uno de los proveedores citados, que han sido valorados en forma conjunta y que le permitieron concluir que los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 1 adjunto a dicho resultado corresponden a operaciones no reales; que en las inspecciones físicas se constató que los domicilios fiscales declarados por dichos proveedores funcionan como casa habitación y no se observaron los recursos necesarios para llevar a cabo una actividad económica; se observaron comprobantes de pago con el mismo número de serie y correlativo que difieren en el concepto, precio de venta y fecha de emisión respecto a los presentados por la quejosa; del análisis de la declaración DAOT se apreció la falta de imputación de compras de otros contribuyentes que hayan permitido a los proveedores observados vender y/o servicios en el año 2012; se detectó la falta de licencia de funcionamiento y ausencia de trabajadores declarados en PDT; en las tomas de manifestación a los supuestos proveedores se dejó



# Tribunal Fiscal

N° 01214-Q-2017

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

constancia del desconocimiento de las operaciones que pretende sustentar la quejosa; se analizó los antecedentes de algunos de los referidos proveedores detectándose el mismo comportamiento de intentar acreditar operaciones inexistentes con sus comprobantes de pago; se efectuó un análisis de la composición de los rubros de los Estados Financieros de dichos proveedores evidenciándose la falta de capacidad económica, financiera y operativa para proveer de bienes y servicios en el periodo fiscalizado, entre otras precisiones.

Que de lo expuesto y de lo consignado en los requerimientos y su respectivos resultados, se aprecia que con ocasión de la fiscalización efectuada a la quejosa y de los cruces de información efectuados, la Administración encontró indicios razonables sobre la inexistencia o falta de fehaciencia de las operaciones económicas consignadas en los comprobantes de pago reparados, lo cual no fue desvirtuado por ella y permite concluir que mantuvo un comportamiento que ameritaba se trabaran medidas cautelares previas para asegurar el pago de la deuda tributaria determinada.

Que en consecuencia al encontrarse acreditado en el caso de autos la existencia de la causal establecida por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento de medidas cautelares previas y trabar medidas cautelares previas para asegurar el pago de la deuda, tal como lo hizo, por lo tanto, al haberse adoptado dichas medidas conforme a ley, carece de sustento los argumentos de la quejosa señalados en sentido contrario, y, en consecuencia, la queja presentada deviene en infundada en este extremo.

Que al haberse establecido la procedencia de las citadas medidas cautelares previas por las razones antes expuestas, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los supuestos contemplados en los incisos a), c) y h) del artículo 56° del Código Tributario

Que sin perjuicio de lo expuesto, es preciso anotar que lo señalado en los considerandos precedentes no implica un pronunciamiento sobre la legalidad del reparo u observaciones que han servido de sustento a los valores emitidos como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa, toda vez que su procedencia será dilucidada con ocasión del procedimiento contencioso tributario y no en la presente vía, por lo que en caso la quejosa se encuentre disconforme con la valoración efectuada por la Administración a los medios de prueba que presentó en el procedimiento de fiscalización, tiene expedito su derecho de impugnar los valores emitidos cuando éstos le sean notificados.

Que sobre los alegatos de la quejosa dirigidos a cuestionar la motivación de la Resolución Coactiva N° 12110070032058, indicando que dicha resolución sólo narra las acciones realizadas por la Administración pero no motiva las razones que evidenciarían que sus gastos no se produjeron en realidad y que no se le ha notificado el Informe N° 0011-2017-SUNAT/6M200-MCP, que sustentaría la adopción de tales medidas, cabe señalar que mediante la mencionada resolución coactiva se dio a conocer a la quejosa los fundamentos, hechos y disposiciones por las cuales se solicitó la adopción de las medidas cautelares previas, esto es, la detección de las operaciones no reales antes descritas, por lo que contrariamente a lo señalado por la quejosa, la misma se encuentra debidamente motivada, y, en ese sentido, si bien el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, señala que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, conforme a lo antes indicado, no resultaba necesario notificar el citado informe, el cual contienen los mismos fundamentos, hechos y disposiciones contenidos en la resolución coactiva antes citada a efectos de sustentar la configuración de la causal para la adopción de medidas cautelares previas analizada en la presente resolución.

Que finalmente, toda vez que mediante el Requerimiento N° 1222170000008 y su resultado, debidamente notificados a la quejosa, la Administración le comunicó sobre la realización de cruces de información a fin de verificar la fehaciencia de sus operaciones declaradas, las acciones realizadas y la información



# Tribunal Fiscal

N° 01214-Q-2017

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

relevante recabada para efectos de la determinación de la deuda tributaria, así como las observaciones efectuadas y los fundamentos emitidos en respuesta a los descargos esbozados por la quejosa contra los reparos efectuados, no resultaba obligatorio por parte de la Administración el notificarle la totalidad de la información recaba en los cruces de información con terceros, por lo que lo expuesto al respecto, carece de sustento.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

### RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**BAZÁNINFANTE**

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

BI/AR/schl.